

[Escriba aquí]



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinable: Jesús Salomón Mosquera Hinestroza.
Cargo: Juez 2 Civil del Circuito de Ibagué - Tol.
Radicado: 73001-25-02-002-2019-00001-01
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 24 de abril de 2024

Aprobado según acta N° 014 / Sala Primera de Decisión

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

En escrito³ presentado por la señora MARTHA ZAHIR POMAR HOYOS se quejó contra el Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, doctor JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA en el que relata que dentro del Proceso Ejecutivo Mixto **Rad- 73001-31-03-002-2000-00231-00** del Banco Popular contra el Supermercado Ferrovial Ltda., María Idaly Parra De Rubio y otros, al interior del cual se inició incidente de exclusión de la lista de auxiliares a los secuestres, por haber desaparecido todos los rendimientos económicos de los bienes embargados, actuación en la que el juez no se pronunció a tiempo, a pesar de las reiteradas peticiones e informaciones de la demandada respecto a lo acontecido con los bienes; se duele además que el funcionario investigado no haya cumplido con su obligación de requerir a los secuestres la rendición de informes periódicos, lo que conllevó al deterioro de los

¹ **ARTÍCULO 224.** ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ 002QUEJA201900001.pdf

bienes y la pérdida de los réditos que por concepto de arrendamientos producían los bienes.

Agrega que la sociedad Alfonso Parra Parra y Compañía, a quien el secuestre ANGARITA ANGARATA le entregó el bien de manera irregular, se ha aprovechado de manera desleal del bien inmueble ubicado en la urbanización CUTUCUMAY, el cual es de propiedad de la quejosa, beneficiándose de dineros y réditos producidos por este bien, sin que fuera reportado al juzgado, por lo que considera que el juez durante el transcurso del proceso ha incurrido en innumerables irregularidades que a pesar de haberse puesto en conocimiento no fueron atendidas o sin que se haya pronunciado de forma eficaz y oportuna sin justificación legal alguna.

Con fecha 4 de octubre de 2019, la señora Pomar Hoyos radicó memorial⁴ con el que pone a consideración de la Sala la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Ibagué, en el proceso de reparación directa bajo radicado número 73001-33-33-008-2016-00231-00, en donde declaró responsable a la Rama Judicial por el deterioro del inmueble de su propiedad y la privación de percibir frutos durante el tiempo que fue objeto de cautela de embargo y secuestro en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, génesis de la queja disciplinaria.

CONSIDERACIONES

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.5 de fecha 14 de enero de 2019⁵ al Despacho No.002 a cargo del suscrito Magistrado Instructor, con constancia que pasó al despacho con fecha 01 de febrero de 2019⁶.

INDAGACIÓN PRELIMINAR: Mediante auto de fecha 02 de mayo de 2019⁷ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Tolima ordenó INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del doctor JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA en su calidad de JUEZ 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA.

La decisión de inicio de indagación disciplinaria fue notificada personalmente con fecha 01 de octubre de 2019⁸.

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Mediante auto de fecha 25 de junio de 2020⁹ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Tolima ordenó INICIAR INVESTIGACIÓN

⁴ 007MEMORIAL201900001.pdf

⁵ 003ACTAREPARTO201900001.pdf

⁶ 004PASEALDESPACHO201900001.pdf

⁷ 005AUTOINICIAINDAGACIÓN201900001.pdf

⁸ 0 006COMUNICACIONES201900001.pdf

⁹ 015AUTOINICIAINVESTIGACIÓN201900001.pdf

Radicación: 73001-25-02-002-2019-0000-01
Disciplinable: Jesús Salomón Mosquera Hinestroza.
Cargo: Juez 2° Civil del Circuito de Ibagué - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

DISCIPLINARIA en contra del señor JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA en su calidad de JUEZ 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA.

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue notificada mediante Estado 005 de fecha 19 de febrero de 2021¹⁰.

CIERRE DE INVESTIGACIÓN: Mediante auto de fecha 22 de enero de 2021¹¹ la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima dispuso el cierre de la investigación disciplinaria.

La decisión de cierre de la investigación disciplinaria se notificó mediante Estado 005 de fecha 19 de febrero de 2021¹² sin que fuera recurrida por parte de los sujetos procesales.

SENTENCIA SANCIONATORIA: Mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2022¹³, aprobada según acta de Sala Especial No.016, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima declaró disciplinariamente responsable a JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINIESTROZA, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, por la comisión de las faltas disciplinarias contempladas en los numerales 1) y 15) del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, ilicitud considerada como falta grave realizada a título de culpa grave, conforme a lo señalado en la pertinente de este fallo.

La decisión sancionatoria se notificó mediante edicto de fecha 05 de octubre de 2022¹⁴.

RECURSO DE APELACIÓN: Mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2022¹⁵ por parte del disciplinable se interpuso recurso de apelación contra la decisión sancionatoria de fecha 12 de septiembre de 2021.

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022¹⁶ se concedió recurso de apelación, ordenándose la remisión del expediente al Superior Jerárquico.

CIERRE DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 25 de octubre de 2023¹⁷ proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en la que se decretó la TERMINACIÓN PARCIAL de la actuación disciplinaria en lo que respecta al trámite de exclusión del secuestre Eusebio Angarita Angarita y se decretó LA NULIDAD de lo actuado a partir del pliego de cargos, inclusive, dejando a salvo las pruebas recaudadas, mediante auto de fecha 12 de

¹⁰ 016COMUNICACIONES201900001.pdf

¹¹ 024CIERREINVESTIGACION11201900001.pdf

¹² 025 NOTIFICA X ESTADO 201900001.pdf

¹³ 056 SENTENCIA 201900001 CONJUEZ.pdf

¹⁴ 061 EDICTO SENTENCIA 201900001.pdf

¹⁵ 062RECURSODEAPELACION201900001.pdf

¹⁶ 064CONCEDERECURSO11201900001.pdf

¹⁷ 730011102001 2019 00001 01/05 PROV 73001110200020190000101.pdf

enero de 2024¹⁸ se ordenó adecuar el procedimiento a lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019 y decretar el cierre de la investigación disciplinaria.

La decisión de cierre de la investigación disciplinaria se notificó mediante Estado 14-24 de fecha 12 de abril de 2024¹⁹.

2.- COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos²⁰. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cubre a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado

¹⁸ 073AUTOOBEDECESUPERIORCIERREINVESTIGACIÓN20190000101.pdf

¹⁹ 076 NOTIFICA ESTADO 014-24 201900001.pdf

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cobija a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12²¹, precisó:

3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia,

²¹ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DEL INVESTIGADO.

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelanta en contra del doctor JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA en su calidad de JUEZ 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA.

5.- ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Obra en el expediente Constancia secretarial de fecha 19 de diciembre de 2023²² mediante la cual se pasan al despacho las presentes diligencias conforme lo ordenado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en providencia de fecha 25 de octubre de 2023²³ en la que se decretó la TERMINACIÓN PARCIAL de la actuación disciplinaria en lo que respecta al trámite de exclusión del secuestre Eusebio Angarita Angarita y se decretó LA NULIDAD de lo actuado a partir del pliego de cargos, inclusive, dejando a salvo las pruebas recaudadas, providencia remitida a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima mediante Oficio SJ-DFAV-46237 de fecha 13 de diciembre de 2023²⁴.

En atención a que la presente actuación disciplinaria inició bajo la vigencia de la Ley 734 de 2002, norma que a la fecha de la presente decisión ha perdido su vigencia, y que en la misma se decretó la nulidad de lo actuado a partir del pliego de cargos, inclusive, y no se ha instalado la audiencia del proceso verbal, debe acogerse lo dispuesto en el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019 y en consecuencia adecuarse la presente actuación al procedimiento dispuesto en esta norma.

6. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.

²² 071 AL DESPACHO 002 - 201900001.pdf

²³ 730011102001 2019 00001 01/05 PROV 73001110200020190000101.pdf

²⁴ 730011102001 2019 00001 01/09 SALIDA 201900001-01.pdf

La prescripción de la acción disciplinaria, es una figura jurídica en virtud de la cual cesa la potestad sancionadora del Estado por el paso del tiempo que ha sido consagrado previamente en la ley, lo que constituye igualmente una garantía sustancial para quien es investigado toda vez que no puede este mantenerse vinculado disciplinariamente a un proceso de manera indefinida.

La Ley 734 de 2002 establecía en su artículo 14 que en materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, disposición que se conserva en el artículo 8 de la Ley 1952 de 2019. En consecuencia, tanto en la extinta Ley 734 de 2002 como en la vigente Ley 1952 de 2019, el principio de favorabilidad es un principio rector de la ley disciplinaria cuya aplicación, en concordancia con el artículo 29 Constitucional, debe garantizarse a los sujetos disciplinables.

En estos términos se ha pronunciado la Comisión Nacional de Disciplina Judicial²⁵:

“(...) la Comisión ha adoptado la tesis según la cual, resulta imperativo emplear o utilizar la ley permisiva o más favorable, en escenarios de tránsito normativo, a efectos de salvaguardar el principio de favorabilidad.

(...)

Así, el hito procesal que demarca si el proceso debe seguirse por los cánones de la Ley 734 de 2002 o la Ley 1952 de 2019, lo constituye la notificación del pliego de cargos o la instalación de la audiencia dentro del proceso verbal, en los términos anotados. Esta configuración normativa es admisible, ya que como ha explicado la Corte Constitucional en sentencia C-691 de 2001, “[l]a aplicación ultraactiva, entendida como la determinación legal según la cual una ley antigua debe surtir efectos después de su derogación, tiene fundamento constitucional en la cláusula general de competencia del legislador para mantener la legislación, modificarla o subrogarla por los motivos de conveniencia que estime razonables”.

(...)

Luego, la entrada en vigencia del Código General Disciplinario, prácticamente en su integridad, aconteció el 29 de marzo de 2022, salvo lo atinente a la prescripción de la acción disciplinaria, que entró a operar a partir del 29 de diciembre de 2023, postulado que debe ser sometido al tamiz del principio de favorabilidad en eventos como el de ocupación.

(...)

Es así como en la verificación del tránsito legislativo, la autoridad debe recordar que la aplicación del artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 a procesos gobernados por la Ley 734 de 2002, no puede darse de manera parcializada, por lo que examinará si al margen de la expedición del auto de apertura de investigación disciplinaria, han transcurrido cinco años desde la comisión de la falta hasta que se haya notificado el fallo de primera instancia. De ser así, el principio de

²⁵ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Providencia de 31 de enero de 2024. Rad.50001110200020180034101.

favorabilidad obliga a que de oficio sea decretada la terminación del procedimiento al haber operado la prescripción de la acción disciplinaria (...)."

La ley 1952 de 2019 en su artículo 33 regula la prescripción de la acción disciplinaria en los siguientes términos:

ARTÍCULO 33. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

PARÁGRAFO. *Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.*
 (Subrayas de la Sala)

De la disposición normativa anterior se tiene:

PLAZO	- 5 años - faltas comunes - - 12 años - faltas relacionadas con infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. ⁹
INICIO DE CONTABILIZACIÓN DEL PLAZO	Faltas de agotamiento instantáneo - Desde la consumación de la conducta Faltas de agotamiento continuado - Desde el cometimiento de la última conducta. Faltas omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.
FORMA DE CONTABILIZACIÓN	Independiente para cada una de las conductas investigadas en un mismo proceso disciplinario.
INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO	Con la expedición y notificación de los fallos de primera o única instancia.
CONSECUENCIA DE LA CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN	Pérdida de la competencia para investigar y sancionar.

De acuerdo con los hechos expuestos en la queja sustento de la presente actuación disciplinaria se tiene que los hechos objeto de análisis en la presente decisión son los correspondientes a la mora en la exclusión de la auxiliar María Constanza Guayara de Muñoz el día 07 de febrero de 2019, tal y como lo indicó la honorable Comisión

Nacional de Disciplina Judicial en su providencia de 25 de octubre de 2023 en la que, entre otros, manifestó:

“(...) El servidor se encuentra llamado a responder disciplinariamente por cuanto tardó, más de siete años en resolver los incidentes de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia de los secuestres: EUSEBIO ANGARITA ANGARITA y MARIA CONSTANZA GUAYARA DE MUÑOZ, quienes actuaron en el proceso ejecutivo de BANCO POPULAR contra SUPERMERCADO FERROVIAL, desconociendo las solicitudes que le hacían las partes a efecto, los resolviera”.

En lo que respecta al incidente de exclusión del secuestre Eusebio Angarita Angarita, las piezas documentales acopiadas permiten establecer que inició con solicitud del 26 de octubre de 201016 y se resolvió con exclusión de la lista e imposición de 1 SMLMV con auto del 26 de marzo de 2015 y en cuanto al de la auxiliar María Constanza Guayara de Muñoz, se promovió con petición del 5 de mayo de 2015 y se definió el 7 de febrero de 2019.

El auto de apertura de investigación disciplinaria fue proferido el 25 de junio de 2020, por tanto, en lo que respecta a las actuaciones relacionadas con el secuestre Eusebio Angarita Angarita, la oportunidad con la que contaba el estado para proferir apertura de investigación feneció el 26 de marzo de 2020, por lo que a la fecha de proferir el auto de apertura había expirado la oportunidad investigativa y sancionatoria, lo que hace imperioso su decreto (...)”.

Conforme los hechos expuestos en la queja, la exclusión de la auxiliar María Constanza Guayara de Muñoz se definió el 07 de febrero de 2019, en estos términos se tiene que desde la ocurrencia de los hechos objeto de reproche disciplinario (07 de febrero de 2019) a la fecha de la presente decisión han transcurrido más de cinco años sin que se hubiese notificado fallo de primera o única instancia.

En consecuencia, ante la ocurrencia de la prescripción como causal de extinción de la acción disciplinaria contemplada en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 6 de la Ley 2094 de 2021, resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 ibídem, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

Radicación: 73001-25-02-002-2019-0000-01
Disciplinable: Jesús Salomón Mosquera Hinestroza.
Cargo: Juez 2° Civil del Circuito de Ibagué - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Se deja constancia que una vez surtida la devolución del proceso por parte del Superior (13 de diciembre de 2023), atendiendo las razones de la revocatoria de la decisión sancionatoria inicial, pasando el expediente al despacho el 19 de diciembre de 2023, el 12 de enero de 2024 se profirió decisión de cierre de la investigación disciplinaria realizándose por Secretaría la notificación por estado de dicha decisión el 12 de abril de 2024, fecha en la cual ya ha acaecido el término de la prescripción de la acción disciplinaria. Por lo anterior se estima que no existe irregularidad disciplinaria por el acaecimiento de la prescripción, máximo teniendo en cuenta que el proceso permaneció en segunda instancia desde el día 21 de octubre de 2022 cuando fue remitido mediante Oficio No.07591 hasta el día 13 de diciembre de 2023 cuando regresó a esta Comisión mediante Oficio SJ-DFAV-46237. Los hechos expuestos hicieron imposible que fuese más célere la actuación procesal.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor del doctor JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA en su calidad de JUEZ 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales lo decidido, y **COMUNICAR** a la quejosa, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: 73001-25-02-002-**2019-0000**-01
Disciplinable: Jesús Salomón Mosquera Hincastroza.
Cargo: Juez 2° Civil del Circuito de Ibagué - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b31979e9867a71d41eb7fbcad2e5c5cd7f1e9348dbf83161be645316dc7668**

Documento generado en 24/04/2024 11:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>